



Resolución Ministerial

Nº238-2014-MC

Lima, 22 JUL. 2014

VISTO, el Expediente N° 20905-2014, en atención al recurso de apelación contra el Oficio N° 743-2014-DDC-LIB/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, interpuesto por CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C (en adelante la administrada);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de abril del presente año la administrada solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) referente al Proyecto Inmobiliario San Isidro - Primera Etapa, ubicado en el distrito de Huanchaco, con un área de 18,742.55 m² (1.874 ha) y un perímetro de 664.09 ml, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 743-2014-DDC-LIB/MC de fecha 6 de mayo de 2014, notificado el 09 de mayo del 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad declaró improcedente la solicitud de CIRA, fundándose en que el terreno colindaba a una distancia de 13 metros con la proyección de un muro arqueológico de adobe; y que el personal informó que el terreno presentaba evidencias arqueológicas (fragmentos de vasijas de cerámica) a nivel de superficie en su lado este;

Que, con fecha 14 de mayo de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 743-2014-DDC-LIB/MC, alegando que el referido acto atenta contra los principios administrativos de razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento, en sus modalidades de derecho de defensa y debida motivación de los pronunciamientos de la administración pública, celeridad y predictibilidad, conforme a los términos que el recurso precisa;

Que, el artículo 210, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la LPAG, norma el principio del debido procedimiento, según el cual *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la LPAG, recoge el principio de razonabilidad, según el cual *"Las decisiones de la autoridad administrativa,*



Picciotti R.

cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”;

Que, el artículo 6 de la LPAG establece que *“la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que recoge el principio de celeridad, señala que *“quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento, ni las competencias de los sectores involucrados.”*;

Que, el primer acápite del artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, según definición contenida en el numeral 6.1 del apartado VI, Disposiciones Generales, de la Directiva N°001-2013-VMPCIC-MC “Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el Marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM”, aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas;

Que, sobre la base legal citada precedentemente, evaluando las razones de la denegatoria contenidas en el oficio impugnado, respecto al primer fundamento consistente en que el terreno colinda a una distancia de 13 metros con la proyección de un muro arqueológico de adobe, debe indicarse que no se aprecia en los actuados algún documento que acredite la existencia del muro en el área superficial del terreno materia de la solicitud, y, en el supuesto que la proyección del muro se encuentre separada por un espacio aproximado de 13 metros, al no formar parte del área objeto de la solicitud no resulta relevante al caso, máxime si el CIRA no es una certificación que otorgue el derecho de ejecutar obra de habilitación urbana o edificación que pudiera generar algún tipo de afectación;

Que, en cuanto al segundo fundamento de la denegatoria, consistente en las evidencias arqueológicas (fragmentos de vasijas de cerámica) a nivel de superficie en su lado este, podemos observar, por un lado, que el oficio impugnado y el Informe N° 681-2014-VPH-OMA-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, no contienen las razones de orden técnico en las que se apoya el arqueólogo para sostener que los elementos hallados sean efectivamente cerámica arqueológica y no material de relleno moderno,





Resolución Ministerial

desmante u otros que existen en el lugar, incurriéndose por tanto en falta de motivación y si bien en el expediente figuran fotografías de 3 pequeños fragmentos, el informe técnico no hace ninguna evaluación o análisis sobre el origen, antigüedad ni establece detalles comparativos que puedan aportar valor probatorio al hallazgo; **N° 238-2014-MC**

Que, si bien se ha efectuado la inspección ocular y se cuenta con el informe técnico que exige la normativa aplicable al procedimiento, las deficiencias advertidas le restan todo valor probatorio respecto al carácter arqueológico de los fragmentos hallados, debiendo considerarse además que no se han recolectado las referidas muestras; por lo que, en observancia del principio de razonabilidad, no existe prueba con mérito suficiente para denegar la solicitud de la administrada;

Que, la falta de motivación del acto y la contravención al principio de razonabilidad acarrearán la nulidad del acto jurídico contenido en el Oficio N° 743-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 6 de mayo de 2014, al incurrirse en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;

Que, debe indicarse que la solicitud de la administrada se sujeta al procedimiento normado por los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM, los cuales establecen disposiciones con el objeto de lograr celeridad en los procedimientos administrativos, en apoyo de los proyectos de inversión pública y privada que favorezcan un mayor dinamismo en la economía; esta normativa se fundamenta en los principios administrativos de celeridad y eficacia, sin que ello signifique contravenir el principio de legalidad o desproteger el Patrimonio Cultural de la Nación;


Por las consideraciones que anteceden; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC "Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM", aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 743-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 6 de mayo de 2014, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; disponiéndose que el procedimiento administrativo se retrotraiga al estado previo a la emisión del acto administrativo, debiéndose cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 7.3.3 del apartado VII, Disposiciones Específicas, de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC.

Artículo 2°.- Dispóngase que lo resuelto en el artículo precedente no exime al administrado de la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, en cumplimiento





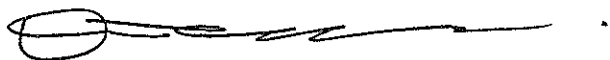
de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.



Artículo 3°.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Notificar a CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura